

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento frances de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la

frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterraneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Calier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse

sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compaseuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del imperio frances, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento frances de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murton y el pico de Arlas á la piedra de San Martín llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martín se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barcetagoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocho Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y

del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de sunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los límites entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cise en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Groizate, Arlepoa, Pagartea, Iparraguerre Zalbetaea, Orgambidea, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limítrofe por el collado de Bentartea á buscar el nacimiento del Arroyo Orellacorreca, y bajará por este á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnequi. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsucoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorry y Bazian, dirigiéndose por las alturas de Inusquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabiato hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la márgen derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de

Higuer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los *Faisanes* comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se uniré al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duración, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porción del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iteramburu*, *Sorvejaína*, *Arcoleta*, *Berascoiznar*, *Curuchespita*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 rs. de vn., moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enagenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en

la forma establecida en el art. 14 celebran entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adendrán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en dirección de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides* á que se refiere el artículo 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá

cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Trata-

do por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco M. Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido cangeadas en Paris el 12 de Agosto último.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano—Señor Director general de Obras públicas. (Gac. núm. 1,704.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte Don Isidro Diaz de Argüelles, Director general de Ultramar, Vengo en disponer cese en dicho cargo D. Isidro Wall, Jefe de Seccion primero en comision de la indicada dependencia, quedando satisfecha de la manera con que este ha desempeñado las funciones que le han estado confiadas interinamente.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar por Reales decretos de 28 de Agosto próximo pasado á D. Bernardo Conde y Corral, Dean de la catedral de Lugo, para la Iglesia y Obispado de Plasencia, vacante por translacion de D. José Avila y Llamas al de Orense.

A D. Cosme Marrodan, Gobernador eclesiástico de la diócesis de Tudela, para la Iglesia y Obispado de Tarazona, vacante por translacion de D. Gil Esteve y Tomas á la Silla episcopal de Tortosa.

A D. Francisco de Paula Benavides, Dean de la Catedral de Córdoba, para la Iglesia y Obispado de Sigüenza, vacante por fallecimiento de D. Joaquín Fernandez Cortina.

Y á D. Juan Castañer, Arcipreste de Moya, para la Iglesia y Obispado de Vich, vacante por translacion de Don Antonio Palau á la Silla episcopal de Barcelona.

Y habiendo todos aceptado las res-

pectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede. (Gac. núm. 1,724.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomon, en atencion á sus especiales circunstancias y por convenir así al mejor servicio, continúe, por ahora, desempeñando en comision la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Marina, que actualmente sirve.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar el Ayuntamiento de Cadaqués que se habilite la Aduana de aquel puerto para el despacho de la pipería nacional, que vacía es devuelta del extranjero, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar habilitada la Aduana de Cadaqués para la admision de la pipería nacional vacía, devuelta del extranjero, con sujecion á las prescripciones de la nota 53 del Arancel vigente. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que esta disposicion se considere como general á todas las Aduanas de cuarta clase; pues habilitadas para la exportacion al extranjero, lo están de hecho para la admision de la pipería vacía nacional que se exporte con caldos del pais y vuelva luego con los requisitos que marca la citada nota 53 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á la solicitud de D. José Gabarron, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del muelle de Bonanza, en San Lúcar, termine en el punto mas conveniente de la linea de Sevilla á Cádiz; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo, por si la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 1,726.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 341.

MINAS.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«La debida tramitacion de los expedientes de minas exige que cuando un registrador enagene ó tramite su derecho á otro, ó cuando se forme sociedad, no se reconozcan estas transmisiones, ni se sustancien los expedientes con los que se titulan nuevos dueños, sin que se unan los documentos que lo justifiquen, ó se ponga nota circunstanciada de los mismos; debiendo procederse en igual forma respecto de los que se dicen apoderados ó representantes, pues no es legitima ni admisible ninguna representacion que no esté probada en el expediente.

El órden de la sustanciacion requiere tambien que cuando se trate de expedientes que se refieran á minas abandonadas ó caducadas, se unan á él los de la anterior ó anteriores concesiones, consignándose la oportuna diligencia en el caso de no ser habidos. Y como haya notado esta Direccion algun descuido en lo referente á los puntos indicados, se cree en el deber de llamar la atencion de V. S. para que haga las prevenciones que correspondan á los empleados que sirven á su cargo el despacho de los expedientes de minas, á fin de que no adolezca ninguno de estos de unos defectos tan contrarios á una ordenada y legal tramitacion.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 13 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 342.

Debiendo constituirse la Junta de primera ensenanza en los distritos municipales de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 287 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial número 111 y siguientes; los Alcaldes sin dar lugar á recuerdos de ningun género, propondrán inmediatamente á este Gobierno una terna de Regidores y tres de padres de familia, cuyos conocimientos estén en armonia con el cargo de vocales que van á desempeñar. Santander 14 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 343.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, en circular de 6 del corriente, previene, entre otras cosas, que dicha Caja no recibirá pliego certificado que vaya dirigido á ella, y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósito, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en los depósitos de que se trata, y á fin de que advertidos de esta disposicion, no sufran los perjuicios que les ocasionaria el dirigirse directamente á la Caja general. Santander 12 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alicante, me participa con fecha 4 del actual que le consta oficialmente que en Lisboa se han dado casos sospechosos de fiebre amarilla, y que en Gibraltar son admitidas las procedencias de aquel puerto á libre plática desde luego: como dicha autoridad presume que en todos los puertos de Portugal sucederá lo mismo, ha acordado de conformidad con lo propuesto por aquella Junta provincial de Sanidad, que las procedencias de Lisboa, sean tratadas con el rigor establecido en la ley de 28 de Noviembre de 1855, y las de Gibraltar y cualquiera puerto de Portugal como puntos intermedios notoriamente comprometidos, segun el artículo 36 de la expresada ley.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Santander 14 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 345.

D. Casto de Guevara, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon y D. Federico de la Sota Rucabado, y D. Celedonio Herrera, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse los dos primeros á la Guaira, y el último á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 16 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 346.

MINAS.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Eduardo Fourdinier, practicará desde el dia 19 del actual, las operaciones facultativas que expresa la nota que se inserta á continuacion.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la anticipacion debida á noticia de los interesados, puedan presenciar dichas operaciones por sí ó por medio de sus representantes, segun previene la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al indicado Ingeniero los auxilios que les reclame, para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín y hacer las notificaciones administrativas á los mismos interesados y dueños de las minas coolindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 14 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

NOTA de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero de Minas que suscribe desde el dia 19 de Octubre y siguientes en las Minas que á conti- nuacion se expresan:

Table with 5 columns: Nombre de la mina, Operacion que hay que practicar, Registrador, Representante, Término. Lists various mines and their administrative details.

Santander 13 de Octubre de 1857.—Eduardo Fourdiner.

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte telegráfico recibido anoche á las doce y treinta minutos de la misma.

«Madrid 15 á las diez de la noche.--El Subsecretario de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.--Han sido admitidas las dimisiones de los Ministros. El General Armero ha sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra en propiedad é interino del de la Gobernacion. Los Subsecretarios han sido encargados interinamente de los negocios de los Ministerios.»

Lo que me apresuro á hacer notorio por medio de Extraordinario, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 16 de Octubre de 1857.--Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SANTANDER.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirigen. Lists destinations and corresponding recipients.

Su direccion. A quienes se dirigen.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirigen. Lists various locations and their respective recipients.

Santander 31 de Agosto de 1857.—Manuel Gomez Salas.

A fin del corriente mes ó principios del entrante saldrá de este puerto para Puerto-Rico y la Guaira el Bergantin español TERSICORE, acabado de ferrar en cobre, al mando de su acreditado capitán D. José Gomez Quintana, para donde admite pasajeros y un resto de carga. Lo despachan sus armadores Sres. A. de Huidobro é hijos y en la Correduría de Don Juan de Orbe. Santander 14 de Octubre de 1857.